Vista N°111

11 de febrero de 2003

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Contestación de la Demanda.

El Licdo. Carlos Ayala en representación de **Ricardo Hines**, para que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal N°660 de 26 de junio de 2002, y la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por el **Director Ejecutivo del IDAAN**, y para que se hagan otras declaraciones.

## Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Concurrimos ante Vuestra Augusta Corporación de Justicia, con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se ha enunciado en el margen superior del presente escrito.

Al efecto, señalamos que conforme a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, intervenimos en defensa del acto impugnado, es decir, de la Acción de Personal N°660 de 26 de junio de 2002, y la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por el Director Ejecutivo del IDAAN.

## I. En cuanto a la pretensión:

El apoderado judicial del señor Ricardo Hines, solicita a Vuestra Augusta Corporación de Justicia, que realice las siguientes declaraciones:

"1. Que se declare nulo por ilegal el acto administrativo de destitución de mi cliente, contenido en la acción de Personal No.660 del 26 de junio de 2002 así como la negativa tácita de Reconsideración contenida en el silencio administrativo en que incurrió el IDAAN, con respecto al recurso de Reconsideración

- interpuesto por el señor Ricardo Hines.
- 2. Que se ordene el reintegro de Ricardo Hines al IDAAN.
- 3. Que se ordene el pago de los salarios dejados de percibir desde la destitución hasta el reintegro de Ricardo Hines."

Sin embargo, por razones de iure y de facto que más adelante expondremos, solicitamos respetuosamente a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que las mismas sean denegadas.

## II. Los Hechos u Omisiones en que fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Este hecho tal como viene expuesto por el demandante es falso, toda vez que el Informe Explicativo de Conducta rendido por la autoridad administrativa demandada, señala las diferentes amonestaciones que se le impusieron al señor Ricardo Hines, por la infracción al Reglamento Interno de Personal del IDAAN.

Segundo: Éste constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Tercero: Este hecho es cierto, por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Este hecho es una apreciación jurídica errada del demandante; por tanto, la rechazamos.

Quinto: Este hecho es una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

III. Respecto a las disposiciones legales que se aducen infringidas y el concepto de la violación expuesto por el demandante, la Procuraduría de la Administración, los contesta así:

El apoderado judicial del señor Ricardo Hines, estima que la Acción de Personal N°660 de 26 de junio de 2002, infringe las siguientes disposiciones legales:

1. Ley N°77 de 28 de diciembre de 2001.

"Artículo 24. El Director Ejecutivo tiene las siguientes atribuciones:

- 1. Nombrar, ascender, trasladar suspender, destituir, conceder licencias e imponer sanciones a los servidores públicos subalternos, conforme a esta ley y al Reglamento Interno del IDAAN."
- 2. Reglamento Interno de Personal del IDAAN:

"Artículo 42: La reincidencia de la falta cometida, una vez se duplique el período aplicable, dará lugar a la cesantía del cargo."

En cuanto al concepto de la violación del artículo 24 de la Ley 77 de 2001, el apoderado judicial afirma que, el Director Ejecutivo del IDAAN, se encuentra facultado para destituir a los subalternos pero en base a las normas de la Ley y del Reglamento, pero éstos al no contemplar las normas sobre la destitución, le es aplicable la Ley 9 de 1994, sobre Carrera Administrativa, que contiene normas sobre destituciones.

Referente a la supuesta infracción al artículo 42 del Reglamento Interno, el demandante asevera que: "De la transcripción hecha se colige que la causa para destituir es la reincidencia en alguna conducta prohibida o el incumplimiento de los deberes de servidor público establecidos en el Reglamento Interno del IDAAN. De allí que la violación se concrete en forma directa por falta de aplicación de la norma pues mi cliente fue destituido sin causa y mucho menos reincidencia alguna." (Ver fojas 7 y 8)

## Defensa del acto impugnado a cargo de la Procuraduría de la Administración:

Disentimos del criterio expuesto por el demandante, ya que consideramos que el cargo desempeñado por el señor Ricardo Hines no está sujeto al privilegio de estabilidad, condición que se otorga una vez que se hayan cumplido con los requisitos exigidos por la Ley de Carrera Administrativa.

En este sentido, es importante, advertir que la Carrera Administrativa, como instrumento que asegura la estabilidad e inamovilidad en el cargo de los servidores públicos, requiere que cada entidad gubernamental seleccione su personal de acuerdo a un concurso de antecedentes, los exámenes de libre oposición, las evaluaciones de ingreso o cualquiera combinación de las anteriores, tal como lo dispone el artículo 52 de la Ley N°9 de 1994. Sin embargo, tal como se evidencia en el presente el señor Ricardo Hines, no ha sea un funcionario de Carrera acreditado que él Administrativa, en consecuencia, su destitución del cargo como Inspector del Departamento de Corte y Reinstalación de Agua Potable, se fundamenta en el ejercicio de la facultad discrecional que posee el Máximo Representante Legal de dicha institución, para nombrar y remover a su personal, conformidad con lo previsto en el numeral 1, del artículo 24 de la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001.

En el caso subjúdice, es evidente que el señor Ricardo Hines, ingresó a la función pública, sin que mediara un Concurso de Méritos; por ende, no gozaba del privilegio de la estabilidad en el cargo que desempeñaba, por lo que podía ser destituido en cualquier momento por el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

Sobre el particular, nos permitimos citar la Sentencia de 1° de diciembre de 2000, que en lo medular expresa:

"Antes de adentrarse la Sala al examen de la violación alegada y los argumentos que la sustentan, oportuno manifestar que cuando se la restitución de demanda un funcionario público, tiene que invocarse la norma que garantiza la estabilidad en dicho cargo y a la cual quién expidió el acto violentó con su actuación. La Sala observa que el demandante no demuestra en el proceso que al momento de su destitución estuviese amparado por estabilidad en el cargo sujeta a Ley especial alguna. Al no existir ley que garantice la estabilidad en el cargo, es claro que el señor Santiago Ruíz ocupaba en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario un cargo discrecional, y la Sala ha manifestado que el acto mediante el cual se nombra a un empleado público, es un acto condición que puede ser modificado unilateralmente por el Estado, salvo que la Constitución o la Ley disponga otra cosa. Así, nuestro ordenamiento jurídico establece dos limitaciones a ese principio de movilidad de los servidores públicos, que son cuando el funcionario sea empleado de carrera o nombrado período fijo con estabilidad expresamente prevista en la Ley o en la Constitución, limitaciones que no prueban en este proceso." (Santiago Isaac Ruíz contra la Nota N°DRH-181 de 11 de marzo de 1997, suscrita por Jefa de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario)

En consecuencia, consideramos que no se configura la alegada violación al artículo 24 de la Ley  $N^{\circ}77$  de 2001.

En relación a la supuesta infracción del artículo 42 del Reglamento Interno del IDAAN, es importante señalar que en el Informe Explicativo de Conducta, visible a fojas 17 y 18 del expediente judicial, se expresa que el señor Ricardo Hines, cometió varias infracciones al Reglamento Interno, que conllevaron, entre otras, las siguientes amonestaciones:

- 1. Amonestación escrita, en atención al numero plural de quejas presentadas por los clientes del IDAAN. *Fundamento legal*: Literal d, del artículo 41 del Reglamento Interno de Personal.
- 2. Sanción disciplinaria de un (1) día por permitir que un funcionario no autorizado manejará el vehículo oficial, ocurriendo un accidente fuera del área de trabajo. Fundamento legal: Literal b, del artículo 5 del Reglamento Interno de Personal.
- 3. Sanción disciplinaria de tres (3) días por utilizar un vehículo oficial en los carnavales sin autorización. Fundamento legal: Numeral 20, del artículo 41 del Reglamento Interno de Personal.

Por consiguiente, contrario a lo expuesto por el demandante, consideramos que la Acción de Personal N°660 de 26 de junio de 2002, está fundamentada en el hecho cierto e incontrovertible, que el señor Ricardo Hines, persistió en una conducta alejada de los principios que deben prevalecer en el ejercicio de la función pública, tales como lealtad, moralidad y honestidad.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a Vuestra Honorable Sala, que declare legal, la Acción de Personal N°660 de 26 de junio de 2002, dictada por el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

IV. Pruebas: Aceptamos las presentadas por ser copias debidamente autenticadas. Aducimos el expediente administrativo y personal del señor Ricardo Hines, el cual debe reposar en los archivos del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

V. Derecho: Negamos el invocado por el demandante.

De la Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher Procuradora de la Administración

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P. Secretario General

MAC-8 6 de febrero de 2003.

Materia: Destitución.